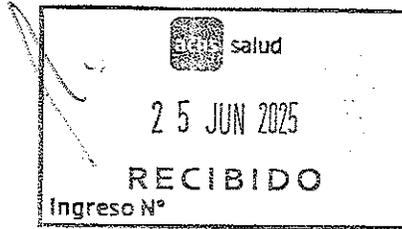




Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de O'Higgins
216EXP623



RESOLUCIÓN N°: 240601241
FECHA: 17 de Diciembre de 2024

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto N° 23 de 18 de marzo de 2022, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 09/09/2021, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS 0317 , RANCAGUA, cuyo responsable es ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por KAREN ANDREA URREJOLA SALINAS, RUN 13007823-0 domiciliado/a en AVDA LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS N° 317, RANCAGUA;

Que en dicha visita, según consta en acta N°086868 , levantada por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL, de esta Secretaria Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

No se notifica a esta A.S.R. el accidente de trabajo grave por criterio de diagnóstico médico que afectó a D. David Francisco Arroyo Carmona, Run 27122786-8, quien el día 12 de mayo de 2021 sufre accidente laboral con resultado de fractura de femur, lo que infringe la normativa técnica 142 aprobada mediante resolución exenta 450/2012 del ministerio de salud, debido a los cual, se da inicio a sumario sanitario.

Que el(la) sumariado(a) **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 22/09/2021, expresando lo siguiente:

De la revisión de la Ficha Clínica Electrónica del trabajador, la cual fue realizada por profesional médico de mi representada, se han podido corroborar los siguientes hechos relevantes relativos al accidente sufrido por él con fecha de 12 de abril de 2021 y a las atenciones médicas que al efecto se le brindaron con posterioridad: - El día 12 de abril de 2021, aproximadamente a las 08:30 horas, mientras el Sr. Arroyo se encontraba dando cumplimiento a sus obligaciones laborales dentro de las dependencias de su empresa empleadora, sufrió el aplastamiento de su rodilla izquierda con un molde de concreto, lo que le provocó la fractura del fémur de dicha extremidad.

- Así las cosas, el trabajador fue trasladado de urgencia a la clínica Red Salud Rancagua -y no a las dependencias médicas de la Agencia Rancagua de mi representada o a las instalaciones del Hospital del Trabajador de Santiago-, donde recibió su primera atención, efectuándose el diagnóstico de fractura de fémur y describiéndose una situación de complicación clínica por síndrome compartimental.

- Luego, a las 12:00 horas de ese mismo día, el trabajador fue trasladado desde la clínica Red Salud Rancagua a un segundo centro asistencial, a saber, el Hospital Clínico FUSAT de Rancagua

-y no a las dependencias médicas de la Agencia Rancagua de mi representada o a las

instalaciones del Hospital del Trabajador de Santiago-, donde recibió sus segundas atenciones médicas. Dicho traslado se debió a que Angio TAC realizado al paciente en la clínica Red Salud Rancagua habría evidenciado lesión vascular, sin que hubiera cirujano vascular, insumos vasculares o banco de sangre en ese momento en la clínica.

- Posteriormente, desde este segundo servicio de salud, el Hospital Clínico FUSAT de Rancagua, se informó el Hospital del Trabajador de Santiago que ese establecimiento tampoco contaba con la capacidad para resolver la lesión vascular presentada por el Sr. Arroyo, por lo que se coordinó traslado inmediato del paciente desde el segundo centro asistencial hacia el Hospital del Trabajador de Santiago.

- Siendo exactamente las 15:49 horas, el trabajador hace su ingreso médico al Hospital del Trabajador de Santiago, donde ingresa con condición inestable y con signos sugerentes de isquemia en extremidad inferior izquierda, por lo que es estabilizado inmediatamente a través de reanimador y es llevado a pabellón donde se reparó su lesión vascular, recibiendo de esta forma sus terceras atenciones médicas. En consideración a los hechos recientemente expuestos, es de absoluta importancia e interés para mi representada, hacer hincapié en que:

- Una vez acaecido el accidente, el trabajador primeramente fue trasladado al centro asistencial clínica Red Salud Rancagua, sobre el cual -tal como se acreditará más adelante-, en virtud de lo dispuesto al efecto en la Norma Técnica, recaía la responsabilidad de notificar el accidente laboral con resultado grave a esa SEREMI de Salud.

- Luego, el trabajador, dada su condición complicada de salud, fue trasladado a un segundo centro asistencial, el Hospital Clínico FUSAT de Rancagua, y no directamente al Hospital del Trabajador de Santiago.

- El Hospital del Trabajador de Santiago fue, recién, el tercer centro asistencial al que se trasladó al paciente, el que llegó con estado crítico de salud y con riesgo vital, lo que implicó que todas las atenciones y esfuerzos del momento fueran dirigidas a salvar su vida, cuestión que se logró única y exclusivamente por el brillante actuar de nuestro personal médico, siendo esa, obviamente, la misión más importante que tienen el personal y los establecimientos de salud

Entidad fiscalizadora emite informe técnico, señalando que:

En los descargos indican que el afectado no fue atendido en su centro asistencial, siendo atendido en red salud y derivado a FUSAT, por la gravedad fue derivado a Santiago al Hospital del trabajador, siendo este el 3 centro de atención que ejecuta la prestaciones, hay que considerar que el afectado pertenece a una empresa adherida a la ACHS, quien informa de la situación ocurrida, al no cumplir con los criterio SUSESO, empleador no realiza notificación a la autoridad sanitaria. Independiente quien fue el primero que entrega las prestaciones, el afectado fue atendido por el Hospital de trabajo de Santiago, centro de salud que pertenece a la ACHS, quien no realiza dicha notificación.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

El Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, artículo 3 dispone que, "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella".

Que en segundo lugar, cabe citar la Ley 16.744, cuando su artículo 76 establece que: "La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia".

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 16744. Todo anterior en relación con lo dispuesto en los artículos N° 3 y 67 del Código Sanitario.

Que a fin de graduar la sanción que se impondrá a la sumariada en la parte resolutive de este acto administrativo, se tendrá en consideración el riesgo sanitario y el tipo de actividad que desarrolla.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por KAREN ANDREA URREJOLA SALINAS, RUN 13007823-0 antes individualizado, una multa de 70 UTM. (setenta unidades tributarias mensuales) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuar en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portar <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la Republica de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

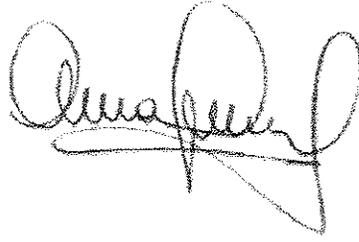
4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD al correo electrónico señalado por el sumariado para estos efectos.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



CAROLINA ANDREA TORRES PINTO
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE O'HIGGINS



Firmado por
Carolina
Andrea Torres
Pinto
Fecha
17/12/2024
11:09:22 CLST